

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-Pensilvania, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Revisado el expediente del proceso ejecutivo, promovido por **OSCAR TANGARIFE DUQUE**, con radicado 2018-00153, se verifica que la última actuación data de septiembre de 2018, sin que la parte interesada haya mostrado interés alguno al respecto, encontrándose con liquidaciones de costas y crédito debidamente aprobadas. El término de dos años conforme lo establece el artículo 317-2 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito, se encuentra más que vencido, y en vista de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el C.S.J., frente a la pandemia covid 19 y en consideración al decreto 564 de 2020 en su artículo 2, ha pasado el tiempo suficiente para resolver lo pertinente. A despacho el 21-04-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **OSCAR TANGARIFE DUQUE** a través de endosatario judicial y en contra de **MANUEL TIBERIO ISAZA Y ELIECER DE JESÚS ISAZA TORO**, con radicado 2018-00153.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, literal b, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En el presente caso, se cumplen las disposiciones de la citada norma, puesto que la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al igual que las liquidaciones correspondientes, se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas, estando pendiente su pago.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; se levantarán las medidas cautelares, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para el desembargo del bien inmueble con folio **No. 114-19779**, comunicado mediante oficio **No. 2233 de agosto 13 de 2018**, se expedirán los oficios correspondientes.

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Pensilvania, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **OSCAR TANGARIFE DUQUE** en contra de **MANUEL TIBERIO ISAZA Y ELIECER DE JESÚS ISAZA TORO**, con radicado 2018-00153, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, existentes en este proceso, por no existir embargo de remanentes pendiente para otro proceso, medida comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania con oficio **No. 2233 de agosto 13 de 2018** sobre el bien inmueble con folio **No. 114-19779**. Expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

CUARTO: Hecho lo anterior, y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.014

Fecha 5 de febrero de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46da199aa23f0e4e75c8e5014a6e8b407ab12ece10d283aee611fecf218ef7b3**

Documento generado en 21/04/2021 03:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>